

CUADERNOS DE HISTORIA 31

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS HISTÓRICAS

UNIVERSIDAD DE CHILE SEPTIEMBRE 2009: 27 - 43



EL CASTIGO EJEMPLAR A LOS INDÍGENAS EN LA ÉPOCA DE JOSÉ DE GÁLVEZ EN EL VIRREINATO DE NUEVA ESPAÑA

*Ma. Isabel Marín Tello**

RESUMEN: El interés por estudiar el delito de “*lesa majestad*” surgió al leer las distintas narraciones que mencionan la cantidad de indígenas que fueron ejecutados por estar involucrados en tumultos y rebeliones que reprimió el visitador José de Gálvez en noroeste del virreinato de Nueva España; describimos en especial lo ocurrido en los pueblos del Río Fuerte. El trabajo se desarrolla a partir de las descripciones hechas por Juan de Viniegra y Eusebio Bentura Beleña.

PALABRAS CLAVE: castigo ejemplar, lesa majestad, José de Gálvez, Nueva España, El Fuerte.

EXEMPLARY PUNISHMENT TO THE INDIANS IN THE JOSÉ DE GÁLVEZ PERIOD IN THE VICEROYALTY OF NEW SPAIN

ABSTRACT: Interest to study “*lesa majestad*” transgressions emerged from reading the distinct narratives that mention the amount of indians executed for being involved in riots and rebellions that were repressed by the visitor José de Gálvez in the northwest of the viceroyalty of New Spain; we describe in some detail the events that took place in the Río Fuerte villages. This work is developed from the descriptions made by Juan de Viniegra and Eusebio Bentura Beleña.

* Doctora en Historia de América, Facultad de Historia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, imarinse@hotmail.com

KEY WORDS: exemplary punishment, lesa majestad, José de Gálvez, Nueva España, El Fuerte.

Recibido: julio 2009

Aceptado: agosto 2009

Introducción

Durante su visita por Nueva España, José de Gálvez se ocupó de castigar a los involucrados en las rebeliones que hubo en el obispado de Michoacán entre 1765 y 1767, y en el noroeste del virreinato de la Nueva España. En esta ocasión nos ocuparemos solamente de los tumultos y rebeliones que reprimió el visitador Gálvez en el noroeste, y de manera puntual describiremos lo ocurrido en los pueblos del Río Fuerte, por tratarse de la región donde el estallido fue solo en el año de 1769 y no había un movimiento de rebeldía continuado, como ocurría con otros grupos indígenas de aquella región, como los seris y los pimas.

Planteamos como hipótesis que, en el caso de la administración de justicia en el noroeste, la severidad de los castigos ejemplares no fue suficiente para terminar con las sublevaciones indígenas. Hubo regiones como el Río Fuerte donde, después de los castigos de 1769, no se volvieron a presentar levantamientos indígenas; sin embargo, en otros lugares los españoles no lograron la pacificación de los indios, a pesar de los castigos.

Los objetivos planteados son identificar las causas de las rebeliones reprimidas por José de Gálvez en el noroeste del virreinato de Nueva España, y valorar la eficacia del uso del castigo ejemplar, como medida preventiva de otras sublevaciones.

Balance historiográfico y límite de las fuentes

El principal problema para la elaboración de este trabajo lo constituyen las fuentes, pues no hemos podido localizar expedientes judiciales que remitan a los juicios llevados a cabo, en caso de que hayan existido. La búsqueda se ha hecho en el Archivo General de la Nación, y de acuerdo con investigaciones relacionadas con el tema de las sublevaciones, las fuentes han sido localizadas en el Archivo General de Indias y en la Biblioteca Nacional de Madrid, las que por ahora no se han podido consultar. De manera que la propuesta se

limita a trabajar con los testimonios de los secretarios del visitador Gálvez; se han utilizado las versiones de Eusebio Bentura Beleña¹ y de Juan Manuel de Viniegra², y de manera marginal, también nos ha servido el informe de Domingo Elizondo³. Con este trabajo pretendemos resaltar la utilidad de los documentos publicados por el Seminario de Instituciones Novohispanas.

El tema de los movimientos indígenas, rebeliones, sublevaciones o motines, como le han llamado diferentes autores, ha sido bastante estudiado para el caso del norte de la Nueva España. Llama la atención la importancia que le han dado al mismo tanto Cecilia Sheridan como Sara Ortelí o Susan Deeds, solo por mencionar los trabajos más recientes para el noreste novohispano. Para el caso de Sonora y Sinaloa, están los trabajos de Luis Navarro García, José Luis Mirafuentes, Luis González Rodríguez⁴.

Para conocer el escenario del noroeste novohispano y la importancia de las reformas borbónicas en aquella región, han sido de gran utilidad los trabajos de Luis Navarro García⁵, María del Valle Borrero⁶, Ignacio Almada, Refugio

¹ *Manifiesto de Eusebio Bentura Beleña*, edición, introducción y notas de Almada, Ignacio; De la Torre, José Refugio; Diego-Fernández, Rafael; Gutiérrez Lorenzo, Ma. Del Pilar; López Castillo, Gilberto; Mantilla Trolle, Marina; Marín Tello, María Isabel, México, El Colegio de Michoacán, Universidad de Guadalajara, El Colegio de Sonora, 2006.

² Viniegra, Juan Manuel de, *Apunte instructivo...*, 1773, Biblioteca Nacional de Madrid, Manuscrito 4494.

³ Elizondo, Domingo *Noticias de la expedición militar contra los rebeldes seris y pimas del Cerro Prieto, Sonora, 1767-1771*, edición, introducción y notas de José Luis Mirafuentes y Pilar Máñez, México, UNAM, 1999.

⁴ Navarro García, Luis, *La sublevación yaqui de 1740*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1966. Mirafuentes Galván, José Luis, *Movimientos de resistencia y rebeliones indígenas en el norte de México (1680-1821)*, *Guía Documental I y II*, México, UNAM- Instituto de Investigaciones Históricas, 1993, del mismo autor "El enemigo de las casas de adobe. Luis de Saric y la rebelión de los pimas altos en 1751", en Castro Gutiérrez, Felipe, (editor), *Organización y liderazgo en los movimientos populares novohispanos*, México, UNAM, 1992, y González Rodríguez, Luis, "Las guerrillas de resistencia étnica en el noroeste (1690). Un análisis de la documentación oficial", en Castro Gutiérrez, Felipe (editor), México, UNAM, 1992. Mirafuentes, José Luis, "Estructuras y poder político...". Almada Bay, Ignacio, Medina Bustos, José Marcos y Borrero Silva, María del Valle, "Hacia una nueva interpretación del régimen colonial en Sonora. Descubriendo a los indios y redimensionando a los misioneros, 1681-1821", en *Región y sociedad*, 2007.

⁵ Navarro García, Luis, *Don José de Gálvez y la comandancia general de las Provincias Internas del norte de la Nueva España*, Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1964.

⁶ Borrero Silva, María del Valle, *Fundación y primeros años de la gobernación de Sonora y Sinaloa, 1732-1750*, México, El Colegio de Sonora, 2004.

De la Torre y Gilberto López Castillo.⁷ Para acercarnos a los indios del Río Fuerte y su forma de organización social y económica fue muy importante la obra que Gilberto López dedica a los indios cahitas⁸.

Este trabajo hará un primer acercamiento a las formas de castigo en un lugar determinado y en un delito definido como lesa majestad⁹. Para poner en un contexto más amplio el tema del castigo, se utilizarán otros ejemplos de la aplicación de esa pena en la misma región geográfica en otros momentos. El trabajo está organizado en tres apartados: comenzamos con la sublevación de los pueblos del Río Fuerte, después nos ocupamos de explicar los castigos y el delito de lesa majestad y finalizamos con la utilidad de los castigos.

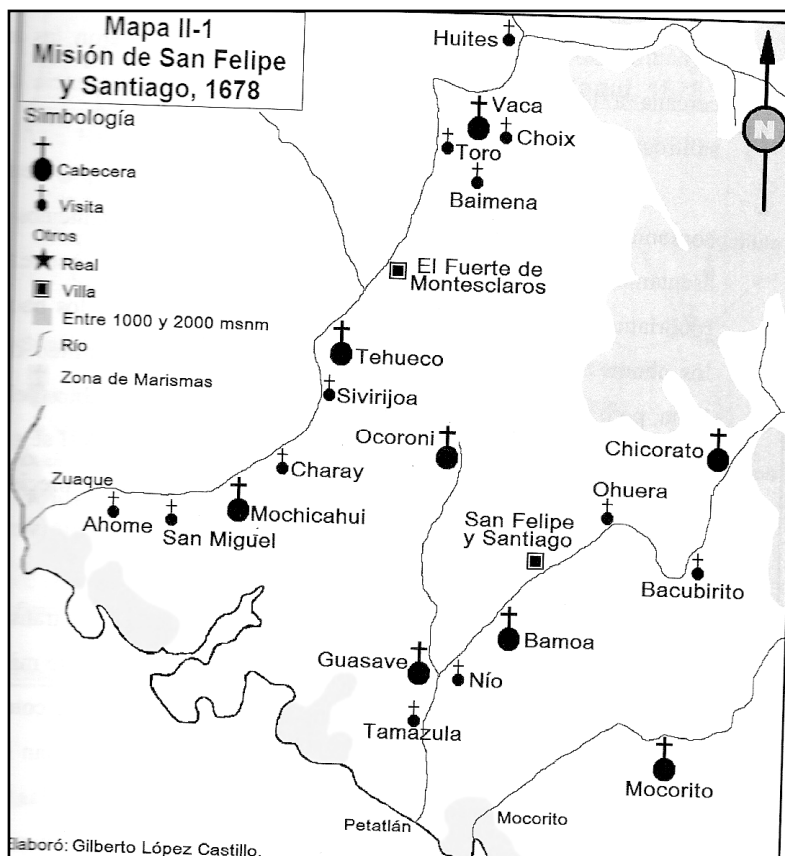
La sublevación de los indios del Río Fuerte en 1769

Los pueblos del Río Fuerte que estuvieron involucrados en la sublevación de 1769 fueron los siguientes: Ahome, San Miguel, Mochicahui, Charay, Sirivijoa y Tehueco en el contexto de la villa de El Fuerte de Montesclaros. Todos los lugares mencionados aparecen en *el apunte instructivo* de Viniegra y en *Manifiesto* de Beleña. Estos pueblos eran tierra de misión. Las misiones eran unidades de evangelización y se dividían en cabeceras y visitas.

⁷ Ver por ejemplo, De la Torre Curiel, José Refugio, “El crisol del reformismo. Sonora en la visita de Gálvez y Beleña”; Almada Bay, Ignacio, “La resistencia indígena y el manifiesto”, y López Castillo, Gilberto, “La historiografía sobre las reformas borbónicas en Sinaloa y el Manifiesto”, estudios introductorios del *Manifiesto de Eusebio Bentura Beleña...* op. cit., pp. 43- 94.

⁸ López Castillo, Gilberto, *El poblamiento en tierra de indios Cahitas, transformaciones de la territorialidad en el contexto de las misiones jesuitas, 1591-1790*, Tesis doctoral, Universidad de Guadalajara, diciembre de 2006.

⁹ El delito de lesa majestad se divide en dos: divina y humana; se consideraba *lesa majestad divina* cuando se atentaba contra Dios, y *lesa majestad humana* cuando se atentaba contra el rey y su soberanía; éste se explicará ampliamente más adelante.



Fuente: López Castillo, Gilberto, *El poblamiento en tierra de indios cahitas, transformación de la territorialidad en el contexto de las misiones jesuíticas, 1951-1790*, p. 91.

La Villa de El Fuerte era una población de españoles, fundada a principios del siglo XVII y conocida como Fuerte de Montesclaros. Aunque esta villa se caracterizaba por ser una fundación de españoles, en ella también vivían indígenas y otros grupos. A lo largo del río Fuerte había tres misiones jesuíticas y ocho visitas de misión; para este trabajo solo nos interesan dos de esas misiones: Mochicahui y Tehueco, con sus respectivos pueblos de visita, a los que hicimos referencia anteriormente. La misión era la organización tradicionalmente aceptada por los indígenas de la región de El Fuerte. Sin embargo, la expulsión de los jesuitas dejó a las misiones sin sus “administradores”, tanto en lo terrenal como en lo espiritual. Con la expulsión de los jesuitas, “los misioneros dejaron un campo de acción regido por nuevos códigos, tanto a los naturales que habían estado bajo su tutela, como a la población hispana que tenía en los

religiosos el principal inconveniente para la disposición de recursos naturales de las alcaldías”¹⁰. La expulsión de los jesuitas generó inestabilidad política en distintas regiones de Nueva España. Y en ese contexto, el papel que jugó el visitador José de Gálvez fue muy importante. Por ejemplo, se hizo cargo de la pacificación de los tumultos del obispado de Michoacán¹¹, y después de ésta, planificó su visita al noroeste de Nueva España.

La situación de inestabilidad en el noroeste tenía características distintas a las del centro. En el noroeste, así como en el noreste, el tema de las sublevaciones era recurrente y en algunos casos, los problemas llevaban años sin llegar a una auténtica pacificación de los grupos indígenas; o enfrentamientos constantes, como ocurría con los seris en el noroeste y los apaches en el noreste.

En el momento de la visita de José de Gálvez al Septentrión, había levantamientos indígenas en distintas regiones, por ejemplo, los seris y pimas, y los pueblos del Río Mayo, éstos igual que los de El Fuerte, eran misiones.

A principios de junio de 1769, los indios del Río Fuerte se amotinaron en el pueblo de Charay. El principal enfrentamiento se dio entre los indígenas con la milicia española de la villa de El Fuerte de Montesclaros; en ese enfrentamiento, los indígenas mataron a tres españoles: el alférez y dos soldados, lo que provocó la retirada de las milicias españolas¹². Como también había inconformidades en la región del Río Mayo, según Juan Manuel de Viniegra algunos indígenas de aquella región, se unieron a los indios fuerteños. Algo parecido había ocurrido en 1740 con la sublevación yaqui, donde los cabecillas, el Muñi y Bernabé, fueron sentenciados a muerte, y en la cual participaron los del Río Fuerte¹³.

En el caso de la rebelión de El Fuerte, el principal motivo, o el motivo identificado por Juan Manuel de Viniegra, fue que cuando llegó don José de Gálvez en su visita a Sonora y Sinaloa, mandó trasladar cierta cantidad de indígenas de los pueblos de El Fuerte hacia California, para que trabajaran en las minas que existían en aquella región. En opinión de Viniegra, la sublevación de El Fuerte se debía a la sospecha de que más indígenas serían trasladados a California; la inquietud de los indígenas se originó cuando se enteraron de que el paquebote la Lauretana, donde habían sido trasladados los otros indígenas, había llegado

¹⁰ López Castillo, Gilberto, 2006, op. cit., p. 13.

¹¹ Castro Gutiérrez, Felipe, *Nueva Ley y Nuevo Rey. Reformas borbónicas y rebeliones populares en Nueva España*, Zamora, El Colegio de Michoacán, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 1996; del mismo autor, *Movimientos populares en la Nueva España: Michoacán, 1766-1767*, México, UNAM-IIIH, 1990.

¹² Viniegra, Juan Manuel de, op. cit., p. 53.

¹³ Navarro García, Luis, 1966, op. cit., Gilberto López Castillo, 2006, op. cit.

al pueblo de Ahome¹⁴. La población imaginaba que ocurriría nuevamente el traslado de indios. Por otro lado, Ignacio Almada, siguiendo a Beleña, señala que el motivo fue la prohibición de usar sus arcos y flechas¹⁵.

Quizás los motivos hayan sido los que mencionan Viniegra y Beleña, y otros. Hay que recordar que los pueblos que se rebelaron habían formado parte de las misiones jesuitas y que, por tanto, estaban exentos de pagar tributo. Con la expulsión de los jesuitas, la situación cambió. Gilberto López Castillo plantea como hipótesis que la rebelión tuvo que ver con la reorganización territorial que vivió la región a raíz de la expulsión de los jesuitas¹⁶. Pero también es importante mencionar la resistencia al pago de tributo, como lo argumenta Ignacio del Río¹⁷, y como ocurrió en las sublevaciones del obispado de Michoacán, donde una de las causas fue la modificación del sistema tributario.

De acuerdo con el mismo documento de Viniegra, él señala que el visitador llegó a aquellos pueblos y les ofrecía a los indígenas que aceptaran la autoridad real, pagaran tributo y que, a cambio, el rey les daría los servicios espirituales, poniéndoles curas párrocos y dándoles seguridad a través de sus funcionarios reales. De manera que la posibilidad de pagar tributo era nueva para los indígenas que habían estado reducidos en misiones.

En cuanto a la creación de parroquias atendidas por el clero secular, estas sí se establecieron como lo señala Beleña en su *Manifiesto*, y la organización territorial quedó distribuida en dos parroquias: la de Mochichahui y la de Tehueco; la primera debía hacerse cargo de los pueblos de Ahome y San Miguel, y la segunda atendería a Charay y Sirivijoa¹⁸.

Este contexto en el que se “hace justicia” por parte del visitador, tiene varios puntos que hay que señalar. Antes de la rebelión, algunos indígenas de aquella región, que también fueron sentenciados, habían ido a visitar a Gálvez y presentarle sus respetos en la Ensenada de Santa Bárbara. Por ese motivo, Viniegra considera que la severidad y en sí, el castigo que encerraba la sentencia de Gálvez contra los indios fuerteños era una traición, pues ya antes les habían

¹⁴ Viniegra, Juan Manuel de, op. cit., p. 53.

¹⁵ Almada, Ignacio, 2006, op. cit., p. 71.

¹⁶ López Castillo, Gilberto, 2006, op. cit., pp. 235-242.

¹⁷ Del Río, Ignacio, “Colonialismo y frontera. La imposición del tributo en Sinaloa y Sonora”, en *Vértientes regionales de México. Estudios históricos sobre Sonora y Sinaloa (siglos XVI-XVIII)*, La Paz, SEP. 1966, pp. 49-84.

¹⁸ Biblioteca del Museo Nacional de Antropología e Historia, Fondo Franciscano, rollo 11, exp. 33.

comunicado su indulto y que podían dejar las armas y regresar tranquilamente a sus casas.

En el tema de la severidad del castigo impuesto por Gálvez contra los indios fuerteños, nos preguntamos si existían fundamentos legales para que el visitador procediera. Por supuesto que existían, las atribuciones especiales que le habían sido reconocidas por el virrey lo autorizaban para administrar justicia. Y la crítica en cuanto al procedimiento también se desvanece, pues los juicios sumarios se utilizaban en distintas instancias, tanto ordinarias como especiales. Baste recordar que los juicios sumarios eran una modalidad muy usada por el tribunal de la Acordada. Pero también en la justicia ordinaria estaban regulados y, aunque eran la excepción, se aplicaban en ciertos casos¹⁹. Además, como se castigó la sublevación como delito de lesa majestad, las atribuciones especiales de Gálvez le permitían tomar ese tipo de decisiones. Parece que la finalidad era ejecutar un pronto castigo para evitar que el mal creciera.

En el documento de Viniegra, llama poderosamente la atención el énfasis que pone en señalar que los juicios fueron arbitrarios, al llevarse a cabo solo la etapa inicial del mismo y dictar sentencias sin haberse desarrollado plenamente el juicio. De allí que recurrentemente hable de que solo se cubrió la etapa sumaria y que no se llevó a cabo un juicio plenario. Puede ser que esté justificada la crítica de Viniegra, si recordamos que la parte sumaria de un juicio es solo la acusación y la declaración del inculpado; en cambio, el juicio plenario comprende otras partes del proceso, como la declaración de los testigos, la confesión en la que el acusado tenía la posibilidad de repetir su declaración de la parte sumaria y responder a las acusaciones hechas a través de la información de los testigos. Además, la parte plenaria era la que incluía la sentencia. De modo que la crítica que el secretario Viniegra hacía al visitador Gálvez no tenía mayor relevancia como prueba de los excesos del visitador en cuanto a su forma de castigar.

El castigo ejemplar y el delito de lesa majestad

En la monarquía española, la finalidad del castigo era doble, por un lado, debía servir de escarmiento para la población y por otro, debía servir para pagar

¹⁹ Una explicación detallada de ese tema se puede consultar en Alonso Romero, María Paz, *El proceso penal en Castilla, siglos XIII al XVIII*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1982.

el daño cometido ya fuera a un individuo, a la sociedad en su conjunto o a la monarquía. Dentro de los cuerpos legales españoles, el delito de traición era considerado el más atroz de los delitos públicos, y a éste nos referimos cuando hablamos de delito de lesa majestad. La referencia más antigua sobre el delito de lesa majestad la encontramos en las *Leyes de Partida*; la Partida 7, título II, ley 1 señala “lesa majestad crimen, tanto quiere decir, en romance, como yerro de traición que faze ome contra la persona del rey. E traición es la mas vil cosa, e la peor que puede caer en corazón de ome. E nacen della tres cosas, que son contrarias a la lealtad, e son estas: tuerto, mentira e vileza”²⁰. Se incidía en el delito de traición, por ejemplo, al procurar el alzamiento de alguna tierra o gente contra la soberanía del rey. De acuerdo con este mismo cuerpo legal, la pena para este delito era la muerte. “Qualquier ome que fiziere alguna cosa de las maneras de trayción... debe morir por ello, e todos sus bienes deben ser de la Cámara del Rey, sacando la dote de su mujer... e demás todos sus hijos que sean varones, deben fincar por enfamados para siempre, de manera que nunca puedan haber honra de caballería, ni de dignidad, ni oficio”²¹. Se extendía la consecuencia de la culpabilidad a todos los hijos varones. Don Juan de Solórzano y Pereyra trata el tema en su *Política Indiana*; señala: “y si en el crimen de lesa majestad pasan de padres a hijos, es en cuanto a las civiles, como privación de bienes y honores, y eso por las graves razones que consideran los textos y autores que de ellas tratan”²².

El delito de lesa majestad humana es el en que el rey se siente personalmente ofendido. “La personificación del Estado en el rey tiene su manifestación en este sentido, ya que todo lo que perjudique, lesione o atente contra los intereses de la Monarquía se estima como lesivo contra la majestad personificada: el rey”²³. En 1328, Alfonso XI en su Ordenamiento de Alcalá enumera las maneras por las que incurre el hombre en esta traición. Este delito consiste en la conducta contraria a la fidelidad debida al rey. “Esa raíz de deslealtad se configura legalmente como traición cuando se objetiva en actos contra ‘el rey o contra su señorío o contra pro comunal de la tierra’”²⁴. El rey era la única persona legitimada para vengar agravios de sus súbditos. Pero en su nombre,

²⁰ *Las siete partidas del sabio rey, 1798*. Edición Facsímil. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, Partida 7, Título II, ley 1, p. 27.

²¹ *Las siete partidas...*, 2004, op. cit., Partida 7, Título II, Ley 2, pp. 29-30.

²² Solórzano y Pereyra, Juan de, *Política Indiana*, Edición facsimilar tomada de la de 1776 (Madrid), México, Secretaría de Programación y Presupuesto, 1979, p. 136.

²³ Tomás y Valiente, Francisco, *El derecho penal de la monarquía absoluta, siglos XVI, XVII, XVIII*, Madrid, Tecnos, 1969, pp. 238-239.

²⁴ Tomás y Valiente, Francisco, 1969, op. cit., p. 241.

impartían justicia sus funcionarios reales, como fue el caso de José de Gálvez en Nueva España y José Antonio de Areche en Perú²⁵.

Francisco Tomás y Valiente señala que no es que abundaran los procesos por traición en sentido estricto, sino que la amplitud en la configuración de los casos incluidos en los delitos de lesa majestad humana permitió al legislador insertar aquí una notable diversidad de casos concretos. La monarquía absoluta se defendía así, por la vía penal represiva, no solo contra los sediciosos o rebeldes en sentido estricto, sino también contra quienes falsificasen documentos o sellos reales, y contra quienes falsificaran la moneda del rey. “Dado el carácter eminentemente político de las más graves formas de traición (rebelión, ataque personal contra el rey, apoyo a otro candidato a la corona, y otras semejantes) la pena realmente impuesta en cada caso a los reos de dichos delitos variaba según la calidad personal e importancia política de aquellos, así como también en relación con su número”²⁶.

Pero el soberano tenía la facultad de perdonar a los inculpados, incluso si se trataba de lesa majestad. Sin embargo, Gálvez no perdonó a los rebeldes del Río Fuerte; después de castigar a los principales cabecillas, dictó un indulto para el resto de la población²⁷. Si miramos el delito de lesa majestad en la península ibérica, allá sí encontramos el perdón, por ejemplo, en el caso de la rebelión de las Comunidades contra Carlos I, éste concedió el indulto; Tomás y Valiente señala que en ese caso, “el indulto se muestra aquí como una arma política discriminadora y de cómodo manejo, pues permite al rey victorioso presentarse como generoso de cara a los súbditos rebeldes y derrotados”²⁸. Hay que recordar que en los tumultos de noroeste de la Nueva España, José de Gálvez también utilizó el indulto como estrategia política para someter a las comunidades indígenas rebeldes.

En los reinos de ultramar de la Corona española, parte importante de la política administrativa del siglo XVIII estaba enfocada a lograr mayor control sobre la sociedad en general, así como a las reformas económicas encaminadas a obtener mayores ingresos de esos territorios y disminuir el poder de la Iglesia

²⁵ Para el caso de Areche en Perú, ver O’Phelan Godoy, Scarlett, *La gran rebelión en los Andes, de Tupac Amaru a Tupac Carari*, Perú, Centro de Estudios Regionales Andinos “Bartolomé de las Casas”, 1995, y Díaz Rentarías, Carlos J., “El delito de lesa majestad humana en las Indias. Un estudio basado en la sublevación de Tupac Amaru (1780-1781)”, en *Anuario de Estudios Americanos*, nº 31, 1974, pp. 229-242.

²⁶ Tomás y Valiente, Francisco, 1969, op. cit., p. 273.

²⁷ *Manifiesto de Eusebio Bentura Beleña...*, 2006, op. cit., p. 115.

²⁸ Tomás y Valiente, Francisco, 1969, op. cit., p. 273.

sobre la población. Algunas medidas de control iban encaminadas a aumentar la autoridad real, frenar la influencia de los grupos de poder locales y acabar con el espíritu levantisco e insumiso de la plebe que, en muchos lugares, limitaba y condicionaba la autoridad de los funcionarios reales.

La política tradicional de la administración colonial en la época de los Habsburgo había descansado en el apoyo de la Iglesia, la solución negociada de los conflictos y la cuidadosa preservación de la legitimidad del rey, con la represión como último recurso. Tales medidas no eran muy aceptadas por la nueva burocracia administrativa de los Borbones²⁹. El cambio en la forma de administración propició la resistencia de la población y un buen ejemplo fueron las sublevaciones de las que se ocupó José de Gálvez.

El visitador sentenció a 38 indígenas; 21 de ellos fueron condenados a la pena de muerte, además como se trataba de un delito de lesa majestad, sus casas fueron arrasadas y el terreno sembrado con sal; este delito llevaba implícito además el deshonor de los hijos varones descendientes del condenado. Trece de los sublevados fueron condenados a cuatro años de presidio y 200 azotes, además de que también se les condenó a corte de cabello, y cuatro fueron condenados a 100 azotes y corte de cabello; entre los últimos se encontraba una mujer, quien fue castigada con la misma severidad que los hombres.

Esta información la obtuvimos de Viniegra y Beleña; sin embargo Beleña es más puntual al mencionar los castigos, pues agrega los nombres de todos los sentenciados y los indios condenados a trabajo forzado en el presidio y los que solo fueron azotados³⁰. Ni Viniegra ni Beleña clasifican el delito de los indígenas como lesa majestad, sin embargo de acuerdo a las *Siete Paridas*, podemos identificarlo como tal por la severidad del castigo y las consecuencias que genera para los descendientes del sentenciado. El aspecto central que identifica a los delitos de lesa majestad es la traición. Incluso, esa traición se puede manifestar también en otras conductas, como la falsificación de documentos, la falsificación de moneda e incluso en los siglos XVII y XVIII, el contrabando. En cualquiera de estos casos, lo que se trata de prevenir es fundamentalmente el atentado contra la soberanía del rey.

²⁹ Scardaville, Michael, "(Hapsburg) Law and (Bourbon) order: state authority, popular unrest, and the criminal justice system in bourbon Mexico City", en *The Americas*, n° L (4) Washington, DC, Academy of Franciscan History, 1994, pp. 501-525.

³⁰ Ver cuadro anexo al final del texto.

Regresemos a los sublevados en los pueblos del Río Fuerte; de esos pueblos fueron seis los que participaron en la sublevación; de acuerdo a la información de Beleña, de los 38 indios sentenciados, la mayoría era del pueblo de San Miguel, de allí hubo ocho sentenciados a muerte y cinco a cuatro años de presidio; después estaban los de Mochicahui, de ese pueblo fueron cinco condenados a muerte y siete a presidio; de Ahome sentenciaron a cinco, tres a muerte y dos a azotes; en Sirivijoa y Charay hubo dos condenados a muerte en cada uno de esos pueblos; en el primero hubo uno más sentenciado a azotes y en el segundo hubo uno condenado a cuatro años de presidio; del pueblo de Tehueco hubo un sentenciado a muerte y otro a azotes. Cabe señalar que los sentenciados a cuatro años de presidio debían cumplir su condena en el arsenal de San Blas, que era uno de los proyectos de Gálvez³¹.

Como no se conocen los juicios completos, y en opinión de Viniegra no existieron, hace falta la versión de los indígenas sobre lo ocurrido en la sublevación del Río Fuerte. Aunque en los documentos no se habla de lesa majestad, consideramos importante hacer una explicación comparativa con otros delitos, para apuntar que el castigo aplicado correspondía a ese delito. Detengámonos un momento en la sentencia que rescata Beleña, quien señala que los indios fuerteños fueron condenados a pena capital de horca *por rebeldes y cabecillas del motín*; además, sus cabezas debían ser desprendidas de su cuerpo y clavadas en picota a la entrada del pueblo donde habían cometido el delito de traición y levantamiento; es de suponer que se pondrían en el pueblo de donde era cada uno de los condenados. Pero además, les confiscaron sus bienes, derribaron sus casas y sembraron con sal el terreno, como ocurría cuando se dictaba sentencia por lesa majestad, no solo en España sino también en otras partes de Europa³². Esta última parte de la sentencia es la que hace la diferencia con otros delitos como los homicidios y los robos, en los cuales parte del castigo puede ser los azotes y el trabajo forzado, o también la muerte.

Siguiendo con las sentencias, encontramos que *por cómplices*, fueron condenados 13 indígenas a 200 azotes y cuatro años de presidio en el arsenal de San Blas y a que les cortaran el cabello. Enviar a los criminales a presidio era con la finalidad de utilizar la fuerza de trabajo de los mismos en las obras del reino. Cuatro años al servicio en las obras públicas era lo que comúnmente

³¹ Sobre la importancia que adquirió San Blas en los años posteriores, ver Trejo Barajas, Dení, "Implicaciones del comercio por el puerto de San Blas durante la guerra de independencia", en *Revista de Indias*, Vol. LXVI, num. 238, 2006, pp. 711-736.

³² Foucault, Michel, *Vigilar y castigar, el nacimiento de la prisión*, México, Siglo XXI, 1993.

se dictaba en la Nueva España y obedecía a que era el tiempo que resultaba rentable mantener a los criminales en los trabajos forzados. En general, se consideraba que dos años era el tiempo mínimo recomendado para una sentencia a presidio, pues no era rentable para la Corona gastar en el traslado de un reo por menos tiempo de servicio³³. Seguramente los condenados a cien azotes y corte de cabello también correspondían a la acusación de *cómplices*; éstos fueron solo cuatro.

Como se puede apreciar en el cuadro que presentamos al final con los nombres de los sentenciados, de los 38 hay cuatro casos en los que podemos suponer que había relaciones de parentesco entre los implicados. De los condenados a pena capital encontramos a “Calixto y su hijo Lorenzo” de Mochicahui, a Juan Joseph y Santiago Ubiriseba, de ellos no se menciona parentesco pero tienen el mismo apellido, ambos de San Miguel. Y en la condena por cómplices, Ygnacio Jorahuicole y su hermano Xavier, de Mochicahui; Juan Diego y Ambrosio Nicolás Ubamea, ellos eran de San Miguel; además había una mujer involucrada: Ambrosia Nicolaza Ubamea, aprehendida en Ahome; de ellos tampoco se hace referencia a un posible parentesco, que suponemos existía³⁴.

Una característica importante de los castigos en la monarquía española es que debían ser públicos para que sirvieran de escarmiento al resto de la población, de manera que, aunque los secretarios de Gálvez no hacen referencia a ese punto, suponemos que así fue, sobre todo por tratarse de una sublevación y que no era la primera vez que los indios de esa región se veían involucrados en movimientos de ese tipo. Recordemos por ejemplo la participación de los indios fuerteños en la sublevación Yaqui en 1740³⁵. En esa sublevación, los cabecillas fueron Muñi y Bernabé, condenados a muerte, pero a diferencia del caso de los indios fuerteños en 1769, los del yaqui sí tuvieron juicios completos, donde los indígenas dieron su información sumaria y su confesión. También en ese caso se aplicó el castigo ejemplar de muerte pública para escarmiento del resto de la población. Sin embargo, la población no escarmentaba en aquella región de la monarquía. ¿Por qué falla el castigo como forma de disciplinar a la población donde este se aplica?

³³ Marín Tello, Isabel, *Delitos, pecados y castigos. Justicia penal y orden social en Michoacán 1750-1810*, Morelia, UMSNH, 2008.

³⁴ *Manifiesto de Eusebio Bentura Beleña...*, 2006, op. cit., pp. 114-115.

³⁵ López Castillo Gilberto, 2006, op. cit., p. 191; Navarro García, Luis, 1966, op. cit.

En opinión del famoso visitador, en Nueva España era necesario un severo castigo para descabezar la dirigencia de la plebe, acabar con su oposición a las reformas y enviar una advertencia hacia los grupos privilegiados que tan poco entusiasmo habían mostrado con su gestión. Una vez más había que utilizar el castigo en su doble finalidad. Para el caso del obispado de Michoacán, Gálvez consideraba que las protestas populares eran producto de su oposición a la expulsión de los jesuitas³⁶. Es posible que de ahí se desprenda la severidad de los castigos que impuso, aunque también cabe mencionar que la misma pragmática de expulsión de los jesuitas señalaba que los que se opusieran a su ejecución serían considerados reos de lesa majestad, crimen que se castigaba conforme a las *Siete Partidas*, como lo vimos anteriormente.

La misma forma de castigo utilizada por Gálvez en el centro de la Nueva España se repitió en su visita a los territorios de Sonora y Sinaloa, en los tumultos de aquella región.

La utilidad del castigo en Sonora y Sinaloa

Los castigos que hemos ubicado en la región de estudio son: azotes, tuzamiento (corte de cabello), trabajo forzado y muerte. Existe la creencia de que en la época moderna estaban generalizadas las sanciones como la mutilación del cuerpo del delincuente o los suplicios públicos; sin embargo, a través de las leyes nos damos cuenta de que, aunque existían legalmente ese tipo de castigos, los reyes fueron modificando las condenas y las cambiaron por el trabajo en las galeras, arsenales, puertos y presidios del reino. A lo largo del gobierno de los Austria y los Borbones se dictaron leyes en las que a los delincuentes se castigaba trabajando en los presidios, en los barcos de guerra y posteriormente en las obras públicas. ¿Pero qué ocurre en el caso de los indígenas sublevados? Es decir, estamos ante otro tipo de situación, que escapa a los delitos comunes que ocurrían en la vida cotidiana, como robos homicidios o pleitos callejeros.

¿El castigo en las sublevaciones indígenas nos remite a una justicia especial? ¿Qué pasa con la protección de los indios? ¿Quién puede hacer justicia en casos en que están involucrados los indígenas? El caso de las sublevaciones y su castigo no es un delito “común”, es el principal delito castigado por las

³⁶ Gálvez, José de, *Informe sobre las rebeliones populares de 1767*, Felipe Castro (editor), México, UNAM, 1990.

autoridades españolas, pues se trata de lesa majestad humana. Desde mi punto de vista, la primera dificultad radica, en el caso de las comunidades sublevadas, en que no se trata de un individuo, sino de un grupo social. Aquí tendría que comenzar un análisis fino que explica la diferenciación en el momento de aplicar los castigos, pues al grupo sublevado se le desintegra en individuos para castigarlos de manera diferenciada. Si partimos de los castigos que se aplicaron a los involucrados en la sublevación de El Fuerte, todos fueron condenados por traición, pero esta se dividió en dos niveles: los cabecillas del movimiento y los cómplices, y las penas se diferenciaron dependiendo de la categoría en la que los había incluido la autoridad.

Los cabecillas fueron sentenciados a muerte, fueron decapitados y las cabezas clavadas en picotas para que sirvieran de escarmiento al resto de la población; además, como lo manda las leyes de Partida, se quemaron las casas y se sembró el terreno de sal. En este caso no se habla de confiscación de bienes, suponemos que porque los indígenas castigados no contaban con posesión individual de la tierra. Por otro lado, los clasificados como cómplices fueron castigados como reos de delitos comunes: a cierta cantidad de años en trabajo forzado en un presidio o arsenal, y azotes, aunque los informantes no precisan si los azotes se dieron en la vía pública o en privado.

A pesar de tratarse de un caso de justicia especial, se aplicó lo que ocurría para los delitos comunes, es decir, que “a pesar de los cambios, a lo que no renunció la justicia penal fue a mantener el espectáculo y los rituales que acompañaban a la ejecución de las penas. Los azotes, la vergüenza pública y los suplicios se mantuvieron... La ejemplaridad exigía la publicidad de las ejecuciones y la pedagogía del miedo era imprescindible como herramienta de gobierno”³⁷. El jurista Manuel de Lardizábal señalaba que como una de las finalidades de la pena era el ejemplo que con ella se daba para que sirviera de escarmiento a los que no habían delinquido y se abstuvieran de hacerlo, “y por esta razón hemos dicho que deben ser públicas”. Además agrega que “no es digna de imitación la costumbre que Heródoto refiere de los Lacedemonios, que executaban los suplicios en medio de las tinieblas de la noche. Los castigos secretos prueban o impotencia y debilidad en el gobierno, o injusticia y atrocidad en la pena”³⁸.

³⁷ Fernández, Pedro Trinidad, *La defensa de la sociedad, cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII- XX)*, Madrid, Alianza Universidad, 1991, p. 26.

³⁸ Lardizábal y Uribe, Manuel de, *Discurso sobre las penas contrahidas a las leyes criminales de España, para facilitar su reforma*, Madrid, Juachin de Ibarra, 1782, pp. 51-52.

El castigo público era una manifestación de la autoridad real y debía fungir como ejemplar escarmiento para la sociedad. Francisco Tomás y Valiente afirma que en el siglo XVIII se recomendaba a los jueces que jamás castigaran sino con la mira de alguna utilidad³⁹. En ese contexto también era importante la idea del trabajo de los condenados, “trabajo público que quiere decir dos cosas: interés colectivo en la pena del condenado y carácter visible controlable del castigo. Así el culpable paga dos veces: por el trabajo que suministra y por los signos que produce”⁴⁰. La diferencia en este caso es que los sublevados no eran criminales. Las formas de castigo en la España moderna mezclaban la idea de castigo ejemplar, el uso de la fuerza de trabajo de los criminales e infundir miedo. Castigo, intimidación, utilidad: estos son los fines realmente perseguidos con la pena.

ANEXO

CUADRO 1: Condenados por el delito de traición y levantamiento

CASTIGO: *PENA CAPITAL Y DE HORCA*

NOMBRE	PUEBLO
Ángel de la Cruz	Tehueco
José Manuel	Sivirioja
Pablo Antonio Mapaumea	Sivirioja
Joseph Oporosi	Charay
Andrés Codbala	Charay
Joseph Lobola	Mochicahui
Pedro Flaco	Mochicahui
Juan Gogo	Mochicahui
Calixto	Mochicahui
Lorenzo (Hijo de Calixto)	Mochicahui
Basilio Flomachua	San Miguel
Joseph Cahuchueranete	San Miguel
Santiago Chichiúmea	San Miguel
Pedro Urias	San Miguel
Juan Joseph Ubiriseba	San Miguel
Santiago Ubiriseba	San Miguel
Andrés Baynore Chuchulero	San Miguel
Francisco Oposabila	San Miguel
Juan Yori, alias Yoriguachin	Ahome

³⁹ Tomás y Valiente, Francisco, 1969, op. cit., p. 358.

⁴⁰ Foucault, Michel, 1993, op. cit., p. 113.

Diego Chogyalay	Ahome
Agustín Zapatero	Ahome

CUADRO 2: Condenados por reos cómplices en el levantamiento
 CASTIGO: 200 AZOTES, 4 AÑOS DE PRESIDIO Y CORTE DE CABELLO

NOMBRE	PUEBLO
Miguel Vecori	Charay
Lucas el maestro	Mochicahui
Ygnacio Velaboqui	Mochicahui
Francisco Mulato	Mochicahui
Ygnacio Jorahuicole	Mochicahui
Xavier Jorahuicole (hermano de Ignacio)	Mochicahui
Salvador Jurius	Mochicahui
Andrés Santiago Tabo	Mochicahui
Juan Diego Ubamea	San Miguel
Salvador Bacasea	San Miguel
Ambrosio Nicolás Ubamea	San Miguel
Juan Diego Ambamea	San Miguel
Santiago Hisamea	San Miguel

CUADRO 3: Condenados por reos cómplices en el levantamiento
 CASTIGO: 100 AZOTES Y CORTE DE CABELLO

NOMBRE	PUEBLO
Diego Anguamea	Tehueco
Phelipe el manca	Sivirijoa
Ambrosia Nicolaza Ubamea	Ahome
Vicente Vatamea	Ahome